Detalles del Caso:

Tuve una relación sentimental con Rebeca de mayo 2010 hasta Septiembre 2014 , la conocí en una discoteca de campeche por la noche, (hermana de la novia de un amigo que por cierto también la conoció en una discoteca), de esa relación sentimental comenzó a vivir conmigo y me acompaño a mis viajes de trabajo durante 3 meses, ella mintió a su padre diciendo que se iría a estudiar con su hermana a xalapa veracruz, sin embargo su familia era muy disfuncional y no le dijeron nada de que se fuera. Durante uno de los viajes de trabajo tuvimos un altercado en Oaxaca en noviembre de 2010, en donde ella se fue a una terminal camionera para regresarse a su casa, ella estaba enojada porque había tardado en llegar del trabajo y me había ido con un amigo a tomar un trago, sin embargo su enojo fue tal que me amenazo en decirle a su papa que me matara, lo cual para mi fua una situación que yo ya sabía que algo andaba mal en esa relación y debía terminarla, sin embargo seguimos juntos, cuando terminaron mis viajes de trabajo ella estaba embarazada, y ella sugirió no tener al bebe, (al parecer ya había tenido un aborto con su anterior pareja) yo la persuadi de tenerlo y que me haría cargo, a mí me emocionaba tener un hijo porque con mi anterior pareja dure años intentándolo e incluso pensaba que no podría tener hijos, fue así que nació mi primer hijo varón, después la relación fue muy difícil y no nos entendíamos entonces nos separamos, ella vivía en campeche y yo vivía en la ciudad de mexico con mis padres, sin embargo decidimos regresar para que nuestro hijo tuviera una familia unida, cuando estábamos juntos vivíamos en la ciudad de mexico en un departamento y tuvimos un pleito fuerte, ella rompió mi teléfono y con un cuchillo de cocina me amenazo de tal manera que me senti en peligro, forcejeamos y ella tuvo un lijero golpe en el área del ojo, un rasguño que no tardaría en sanar un par de días y no era grave, entonces ella fue a denunciarme a la policía, yo Sali tras de ella y cuando la alcance el las oficinas de la policía, los agentes ministeriales estaban enojadísimos y mirándome de forma intimidante, yo me acerque saque mi teléfono roto y les platique lo del altercado donde ella me ataco con un cuchillo, a lo cual ella aun enojada lo admite y lo intenta justificar que era porque estaba discutiendo conmigo, en ese momento dije que presentaría mi denuncia por el atentado que tuve y le dije a los agentes de policía que ellos eran testigos de que acababa de admitir que me amenazo con un cuchillo, sin embargo los agentes dijeron yo no escuche nada, y uno le pregunto al otro tu escuchaste algo y el otro igual dijo que no había escuchado nada, después de eso Rebeca se levanto y salió de las oficinas de la policía, yo que me quede conversando con la policía y me mostraron su denuncia, para mi fue muy triste porque en la hoja de denuncia, hablaba mentiras ya que decía que cuando llegue a la casa ella me dijo que estaba embarazada y la comencé a insultar y golpear, tenía una prueba de embarazo positiva como evidencia, pero esa prueba yo no la conocía, entonces me puse a llorar de muchas emociones encontradas de felicidad de un nuevo bebe y de tristeza por los hecho ocurridos, la policía me dijo que no me detendrían y podría irme, pero que tuviera mucho cuidado con ella porque podría causarme muchos problemas e incluso me sugirieron terminar la relación antes de que pasara un accidente o que fuera a terapias de pareja, en ese momento fue nuestra segunda separación por unos días, pero decidimos seguir para estar con nuestros hijos y como familia, posteriormente nació mi hija y seguimos tratando de llevar una familia feliz.

Posteriormente nos mudamos a vivir a Campeche y construí una casa en un terreno de su papá, sin embargo las diferencias y los problemas persistían, ya nos faltábamos mucho al respeto y ya no era un ambiente sano, yo comencé a viajar mucho por trabajo y nos fuimos distanciando más, en uno de mis viajes cuando regresaba a campeche y pase a saludar a unas amistades en ciudad del Carmen que me quedaba de paso, cuando estaba con mis amistades mujeres, ella me empezó a marcar muy insistente y no quise tomarle la llamada porque ya estaba molesto con ella, entonces se me ocurrió decirle a una de mis amigas que le tomara la llamada y le dijera que estaba en una reunión, porque a veces en las reuniones que tenia en ese entonces se prohibía entrar con celulares, cuando tomaron la llamada por mi ella al escuchar la voz de la mujer le dijo que mi hijo estaba grave de salud y me envio un mensaje de texto donde me decía que mi hijo se había caído de un brincolin se había golpeado la cabeza y estaba en coma, que incluso esperaban ya trasladarlo de urgencia a un hospital de Mérida porque en campeche no había equipo para su atención, yo me puse a llorar como un loco y le marque inmediatamente, y ella no contestaba y cuando por fin contesto descubrí que fue mentira, porque se enfoco a sus reclamos de porque le había contestado una mujer y me dijo que mi hijo estaba bien. Desde ese día ya todo cambio para mí ya no quería nada, fue un dolor muy fuerte el que senti, ademas ya no me llevaba bien con ella, entonces decidí terminar la relación.

Posteriormente conocí a mi actual pareja y esposa en el 2015, y empezaron los problemas con Rebeca de que ya no me quería dejar ver a mis hijos por tener otra pareja, y apenas me vine a enterar que tuve una denuncia ante la fiscalía del estado en ese año por violencia, la situación fue que cuando pase a recoger a mis hijos para convivir yo iba con mi entonces novia y ella en un arranque de celos la agredió y me comenzó a insultar en la calle, después de eso se me fue a los golpes, esquive sus golpes y trate de agarrar de detenerla pero antes de eso ella resvalo en una pequeña sanja y se cayo, justo en ese momento iba pasando su primo y aprovecho el momento para pedirle auxilio diciendo que yo la estaba golpeando, a lo cual su primo me volteo a ver le explique que y le dije que se había tropezado que era incapaz de golpearla, y su primo no se detuvo y se fue mis hijos estaban muy espantados y decidí también irme y ya no pude convivir con ellos, ahora me doy cuenta que fue a denunciarme.

Después de eso en 2015 también Rebeca me pidió que firmara un convenio de convivencias para que yo pudiera ver a mis hijos, pero realmente nunca se logro cumplir, porque yo en abril de 2016 me mude a vivir a la ciudad de mexico, y trataba de mantener comunicación telefónica con mis hijos pero era muy muy difícil y triste por que ella no me los comunicaba, viajaba una vez al año para verlos porque no tenia dinero para viajar, estaba en quiebra y empezando de nuevo (los problemas de la separación afectaron mis negocios) fue hace 4 años que la denuncie porque no me dejaba ver a mis hijos pero ella no se presentaba a las audiencias, y yo gastaba en mi vuelo y era difícil para mi viajar, entonces me acerque a casa de sus abuelos para hablar con ella y su esposo que es un abogado penalista, acordamos en que me pasarían a mis hijos por telefono, sin embargo en las pocas llamadas que tenia con ellos no había una conversación natural ellos no hablaban solo contestaban si y no, no preguntaban ni contaban nada solo decían si o no o no se, a lo que yo les platicara.

Entonces en el 2022 me mudo a vivir a campeche con mi nueva familia que es mi esposa y dos hijas, y retomo el tema legal contra Rebeca para que pueda tener convivencia con mis hijos, el proceso iba muy lento pero estaba avanzando porque había logrado ir a visitarlos después de tanto tiempo, iba preparado psicológicamente para verlos porque antes de ir a verlos tome terapia con mi psicólogo para que me orientara en como dirigirme a ellos y pudiera comprenderlos mejor.

Sin embargo ahora me entero que ella me denuncio diciendo que llegue muy violeto a verlos y tengo una orden de restricción por parte de un juez en el que no puedo acercarme, yo me siento muy triste desesperado y fustrado por esta situación pero no me quiero dar por vencido, todo lo que ella dice en su denuncia es totalmente falso y no estoy equivocado en señala y reiterar que es falso, yo llegue con alegría y cariño a ver a mis hijos y pese a las provocaciones de ella y de su esposo que es abogado penalista yo me mantuve tranquilo porque iba preparado psicológicamente, iba con un amigo que no es mi abogado, pero iba mi amigo porque también conoce al esposo de Rebeca y mi amigo iba con el obetivo de que si había conflicto con el esposo de Rebeca el fuera un mediador y evitara cualquier situación de conflictos.

También me acabo de enterar en este proceso legal que ella en el 2015 me demando una pensión alienticia por 50 mil pesos, alegando que yo era socio de una sociedad civil, lo cual la autoridad verifico y se percato que era falso y no procedió su demanda.

Por otra parte, las mas importante que son mis hijos están totalmente alienados y eso me preocupa mucho me dijeron que no me quieren que no los busque que no vaya, me lo dicen nerviosos y frende a su mama y su padrastro, incluso me senti mal por la salud emocional de ellos y no se como debo actuar

Cargos: Denuncias de que soy violento, realizadas por hechos falsos,

Evidencia: no se cual puede ser

Testigos: familiares y amigos

Pruebas: mi demanda de ver a mis hijos

Información Legal:

Te trascribo el utlimo documento recibido

Inicio de documento

Recurso de reclamación interpuesto por Rebeca (parte promovente) en contra del acuerdo dictado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, por la presidencia de la sala permanente especializada en materia Familiar dentro del Toca 102

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, Ciudad de San Francisco de Campeche, correspondiente a la resolución del 13 de julio de 2023.

Asunto: Para resolver en segunda instancia el recurso de reclamación interpuesto por Rebeca Lagunes Clara por parte promovente en contra del acuerdo del 29 de mayo de 2023, a través de la cual la Presidenta de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar negó la concesión de una orden de protección a favor de sus hijos dentro del TOCA 102, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 29 de septiembre de 2022, dictado por la jueza del juez segundo mixto en materia tradicional familiar y de oralidad familiar de primera instancia del primer distrito judicial en el Estado, en el expediente número 557, derivado del oficio número 111 y documentación anexa remitida por la licenciada Candelaria Alicia Gutiérrez Acosta, encargada del Centro de Justicia Alternativa del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual envía copia certificada del convenio que celebraron Rebeca y Rubén.

Y resultando:

**Primero:** Antecedentes. El 9 de febrero de 2022, Rubén solicitó a la jueza de primera instancia dictara las medidas necesarias para la reanudación del asunto y se ordene la ejecución de la cláusula segunda del convenio del 6 de marzo de 2015, mismo que fue elevado a cosa juzgada el día 11 del mismo mes y año.

El 29 de septiembre de 2022, la juzgadora, al dar cuenta con el escrito de Rubén, fijó una audiencia de mejor proveer para atender asuntos concernientes a los menores de edad. Asimismo, se le requirió a la progenitora de cumplimiento a la segunda cláusula del contrato que el previo apercibimiento de aplicarle la medida de apremio de una multa en caso de no cumplir.

Inconforme con lo anterior, el 14 de octubre de 2022, la recurrente presentó su escrito de apelación, mismo que fue admitido a trámite por la jueza primigenia mediante auto del 20 de octubre de 2022 y recepcionado por la Secretaría de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar. El 7 de noviembre de 2022.

El 19 de enero de 2023, el Tribunal de Alzada dictó su resolución mediante la cual modificó el auto recurrido; sin embargo, el 22 de febrero de 2023, Rebeca Lagunes Lara (en adelante parte promovente), por propio derecho y en representación de sus hijos, promovió el juicio de amparo, el cual se le asignó el número 182, en contra de la determinación de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, en adelante Sala Familiar.

El 18 de mayo de 2023, la Secretaría de la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, en adelante Secretaría, concedió la orden de protección a favor de la promovente, en contra de Rubén Valentín Rodríguez Lukie, (en adelante colitigante).

El 19 de mayo de 2023, el juez segundo de distrito concedió el amparo y protección a la parte actora, mediante la cual ordenó dejar sin efecto la determinación de la Sala Familiar dictada el 19 de enero de 2023 y dicte otra en la que se dé cumplimiento a los efectos del amparo.

El 29 de mayo de 2023, la Secretaría ordenó notificar de manera personal al colitigante el proveído del 18 de mayo. El 29 de mayo de 2023, la Secretaría, bajo criterio de supremacía del interés superior de la niñez, negó que la medida de protección concedida a la promovente se hiciera extensiva a favor de los hijos, porque no hay pruebas que corroboren los comportamientos agresivos y violentos del colitigante. Asimismo, se privilegió que se continúen las visitas y convivencias entre los hijos y el padre no custodio, por lo que se le dio vista a la promovente para que nombre persona que se encargará de entregar a sus hijos.

El 14 de junio de 2023, se volvió a ordenar que se notifique de manera personal a la parte colitigante de las medidas de protección dictadas el 18 de mayo del presente año.

El 16 de junio de 2023, la Sala Familiar dictó nueva resolución en los términos precisados en la concesión del amparo indirecto número 182.

**Segundo:** Materia del recurso de reclamación. Acuerdo del 29 de mayo de 2023, a través de la cual la Secretaría negó la extensión de la orden de protección a favor de los menores de edad, que en su momento fuera concedida a favor de la promovente.

**Tercero:** Trámite del recurso de reclamación. El 21 de junio de 2023 se hizo constar que fue debidamente notificado el conlitigante de las medidas de protección dictadas y se admitió el recurso de reclamación interpuesto por la promovente en contra del proveído del 29 de mayo de 2023 y se turnaron los autos a la magistrada ponente para el estudio y elaboración de la ponencia respectiva el 3 de julio de la presente anualidad.

**Considerando**:

**Primero**: competencia e integración de la Sala. Este Tribunal de Alzada es competente para resolver el presente recurso de reclamación con fundamento en los artículos 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 4, 9, 25 y 35, fracción 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que fue interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la Secretaría de la Sala Familiar con jurisdicción y competencia en esta ciudad.

Integra en esta Sala Permanente especializada en materia familiar las magistradas María de Guadalupe Pacheco Pérez, Leonor del Carmen Carrillo Delgado y Almaisela Alonso Bernal, siendo la primera magistrada presidenta y la última de las citadas magistradas ponentes.

**Segundo:** objeto de derechos humanos. Este Tribunal de Alzada con fundamento en el artículo 837 del Código Procesal Civil del Estado tiene la facultad potestativa de confirmar, reformar o revocar la resolución dictada por la Presidencia.

**Tercero**: marco jurídico. Las resoluciones dictadas en la Sala Familiar quedan sujetas a la amplia protección de los derechos humanos, la exacta aplicación de la ley y tutela judicial o de acceso a la justicia, así como lo inherente al reconocimiento de los derechos esenciales de las personas, entre los que se destacan las garantías judiciales de recurrir el fallo ante el Tribunal o un recurso sencillo dentro de un plazo razonable de igual protección de la ley que los ampare contractos que violen sus derechos fundamentales. A lo anterior se añaden los artículos 837 al 840 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, en adelante Código Procesal y 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en adelante Ley Orgánica por tratarse de un recurso de reclamación.

Cuarto: Razonabilidad en la transcripción de los agravios de la recurrente. En relación a los conceptos de violación que formuló el quejoso en escrito visible a fojas de la 493 a la 496 del TOCA 102, no se transcriben ya que las disposiciones normativas que rigen el recurso de reclamación no establecen tal obligación máxima que se encuentran desglosadas a los autos del presente recurso y serán analizados íntegramente en el apartado correspondiente a su controversia.

Asimismo los agravios expresados se contestan de manera individual o en conjunto, directa o indirectamente y sin llevar un orden preciso, en virtud de que la ley no distingue la forma de contestarlos, por lo que se utilizarán cualquiera de los métodos antes apuntados, siempre que se atienda el punto litigioso, sin que con ello irrogue perjuicio alguno al recurrente.

QUINTO. Análisis del recurso. Una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran las copias certificadas del expediente original número 547, el TOCA 102 constante de 523 fojas y las inconformidades expuestas valorados en términos de lo dispuesto en el artículo 453 del código procesal, este tribunal de alzada emite lo siguiente:

1. En primer momento se tiene que el recurso de reclamación fue interpuesto por la promovente Rebeca Lagunes Lara, quien tiene personalidad jurídica en el presente juicio, mismo que hizo valer dentro del término de tres días conforme al código procesal, ya que el acuerdo combatido fue dictado el 29 de mayo de 2023, del que fue notificada por cédula el 7 de junio de 2023, y su recurso de reclamación lo presentó el 12 de junio del mismo mes.

2. Asimismo, las inconformidades de la recurrente resultan impugnables por haberlas realizado en contra de un auto dictado por la Secretaría en el que se negó la petición de la promovente de que se emitan medidas de protección a favor de sus hijos y que trajo inconformidad por parte de la quejosa, se reclamando medularmente lo siguiente: “Le causa de agravio que la Secretaría no accedió a las manifestaciones y solicitud formulada en el escrito del 24 de mayo de 2023 respecto a que se tomen medidas urgentes que garanticen la estabilidad de sus adolescentes, ello a fin de no ponerlos en riesgo. Resulta infundado cuando refiere que no obran constancias que acrediten los hechos de violencia, puesto que desde el inicio de su solicitud de medida de protección fue con relación a sus hijos, siendo que anexó actas ministeriales por violencia familiar y maltrato, mismos que si bien constituyen antecedentes también es evidente que desde el 7 de mayo del año en curso el colitigante se ha presentado con actitud que altera emocionalmente a sus hijos.

La autoridad debió velar por el interés superior de la niñez ya que las visitas y convivencias decretadas no están garantizando los derechos, integridad o bienestar psicoemocional de sus hijos, incluso tienen la obligación de tomar medidas idóneas y adecuadas que eviten un daño a los menores de edad.

También solicitó que se aplique un proceso terapéutico que garantice la salud emocional y psicoafectiva de sus hijos para que ellos sean capaces de manifestar los motivos por los cuales no desean convivir con su señor padre y que se les brinde apoyo psicológico, es por estas circunstancias que precisamente no proporcionó el nombre de alguna persona que realice la entrega recepción de sus hijos con el padre no custodio pues inclusive el colitigante ha sido una persona con actitud agresiva con las personas que conviven en su entorno familiar por lo tanto solicita que las visitas sean ante el centro de encuentro familiar.”

3. Con base a lo anterior se observa que el recurrente expuso diversos puntos de agravios y al no ser obligación de quien resuelve seguir el orden presupuesto en el escrito de inconformidad. Se estudiará de manera conjunta al existir una relación directa con lo que se reclama, esto es, a determinar si fue correcta o no la determinación de la Secretaría de la Sala Familiar.

4. Así, es necesario señalar como un punto de partida que la reclamación que hoy nos ocupa es un recurso que se interpone para que la Sala confirme, reforme o revoque las resoluciones dictadas por su presidente, por lo que su objeto consiste en revisar la legalidad de esos acuerdos de trámite dictados a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento.

5. En ese sentido, el recurso en comento deviene en razón de que el 15 de mayo de 2023 la promovente hizo de conocimiento a la autoridad que desde el 6 de mayo del año en curso el colitigante se ha presentado a su domicilio con uso de violencia, actitud prepotente y altanera, exigiendo en llevarse a sus hijos para que se hagan las convivencias, motivo por el cual solicitó se dicten de manera urgente las medidas de protección que salvaguarden la integridad física y emocional de ella y de sus hijos de iniciales R y V de 10 y 11 años respectivamente. Cabe señalar que en lo sucesivo serán invocados como niño y niña, ello a fin de evitar cualquier dato que los identifique en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, 3.2, 5.6.2, 9.3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con los numerales 5, 9, 18, 74, 75, 77, 80 y 81 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

6. Es así como el 18 de mayo de 2023 la Secretaría en términos de los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 32 de la Ley del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y 298 fracción 6, inciso A y B del Código Civil del Estado de Campeche decreta a favor de la promovente como medidas de protección que el politigante evite ejercer cualquier tipo de violencia en contra de la promovente o de cualquier forma que atente contra la integridad o perjudique sus propiedades en su domicilio o en cualquier lugar en donde se encuentre. Acercarse a menos de 500 metros de la promovente al domicilio o lugar de trabajo.

7. Medidas de protección que, a través del escrito del 24 de mayo de 2023, reiteró su solicitud de que se tomen las medidas urgentes que garanticen la estabilidad del niño y la niña para no ponerlos en riesgo, refiriendo además de los hechos señalados anteriormente que en los últimos fines de semana se han alterado emocionalmente por los delitos de su padre, quien ha amenazado con llevarlos a punta de pistola, también que los jaloneos alzándose la mano para pegarles. Pero el 29 de mayo de 2023 la Secretaría negó dicha solicitud ya que en autos no se advierten constancias que acrediten los hechos de violencia alegados, lo que motivó el uso del presente recurso.

8. Al análisis de lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que las órdenes de protección fueron diseñadas para proteger a las víctimas de violencia doméstica o de género, frente a todo tipo de agresiones, concepto que fue adoptado en México a partir de la Publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo sucesivo, Ley General, en el que la definen como actos de protección y de urgente aplicación de función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares que tienen por objeto establecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, así como garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático del país.

9. Por ello que, desde la publicación de la invocada Ley General, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, medidas que deben adoptarse de igual manera en los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes, que por su edad pertenecen al grupo de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su desventaja en la sociedad, tal y como lo advierte el artículo primero de la Carta Magna, en el que prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, opiniones o orientaciones sexuales, Estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de cualquiera persona.

10. Lo que coincide con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 del Código Civil del Estado de Campeche, que la persona juzgadora en protección de los menores de edad deberá dictar las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir cualquier acto de violencia.

11. Todo ello encuentra armonía con lo normado en el numeral 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en cuyo texto refiere que todo menor de edad tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiera por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

12. Expuesto lo anterior, este Tribunal de Alzada califica de fundados los conceptos de agravios de la recurrente porque la Presidenta no tomó en cuenta que para emitir una medida de protección los hechos no requieren ser demostrados con material probatorio alguno. Además, al señalar la propia Secretaría en el inciso F) del acuerdo recurrido, que deberá estarse a lo determinado por la Autoridad Federal mediante oficio 16796 de fecha 19 de mayo del año en curso relativo a las convivencias, perdió de vista que los hechos señalados por la promovente no fueron analizados en su momento por la Autoridad Federal por ser eventos nuevos.

13. Incluso pasó por desapercibido que, para dictar cualquier medida de protección, podrán efectuarse sin que deban probarse los hechos de violencia, por estar regido de acuerdo al principio de buena fe contenido en el artículo 32 fracción IV de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

14. A mayor preámbulo, las medidas de protección son un complemento a dichos mecanismos procesales, por lo que a las autoridades deben presumir la buena fe de las víctimas y creer en su dicho a fin de no revictimizar y responsabilizarse por su situación de vulnerabilidad, permitiendo así el ejercicio efectivo de sus derechos. Incluso una de las razones que pueda llevar al personal jurisdiccional a determinar que la mujer está mintiendo y no necesita una medida de protección son los estereotipos o prejuicios sobre las mujeres que viven con violencia.

15. Es por ello que su otorgamiento no debería condicionarse a que se presente una denuncia, o aportación de medios probatorios, pues pueden dictarse de forma complementaria a otros mecanismos de protección e incluso pueden hacerse valer en cualquier momento procesal en que se advierta una situación de riesgo o violencia.

16. En este aspecto, las personas pueden advertir la posibilidad de un riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad de las niñas, niños o adolescentes en atención a los derechos hechos concretados del caso que se ventilan, por lo que la autoridad tiene la obligación de protegerlos a través de actos de urgente aplicación a dictados en función del interés superior de la niñez dentro de un procedimiento, de los cuales pueden ser consideradas las medidas cautelares por ser actuaciones o decisiones emitidas por un órgano de Estado sin prejuzgar con respecto al resultado final de una determinada contienda.

17. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, así como garantizar el respeto de los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la controversia sobre el fondo.

18. Para ello, la doctrina prudencial ha desarrollado la teoría del riesgo como un estándar para la procedencia de dicha medida cautelar, pues basta con que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes de un grupo familiar sin que sea necesario que se actualice un daño para dictar dicha medida. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el riesgo como la posibilidad de que un daño probable ocurra en el futuro, y para demostrar la posibilidad tratándose de medidas cautelares, bastará con que la persona juzgadora advierte, además del dicho de la persona, la existencia de indicios leves sobre dicha situación.

19. Y en el caso que nos ocupa de la descripción de los hechos narrados por la apelante, se advierte un peligro inminente que amerite el dictado de alguna medida cautelar en razón de que en el escrito del 10 de mayo del presente año, la promovente anexó dos actas de denuncias presentadas ante la Fiscalía del Estado, mismos que versan sobre hechos acontecidos el 26 de septiembre de 2014 y del 15 de julio del 2015, siendo que en ambos eventos se presentan manifestaciones de violencia por parte del conlitigante a la promovente, como son palabras antisonantes y agresiones físicas, ellos derivados de sus diferencias personales en cuanto a las convivencias de los hijos con el padre no custodio.

20. Asimismo, en el relato del escrito expuesto que el 6 de mayo de 2023, el conlitigante junto con su abogado se presentaron a su domicilio para exigir de manera prepotente y altanera que sus hijos convivan con él, pero que éstos no quisieron incluso manifestaron temor. Al siguiente día se volvieron a presentar de manera impertinente, con gritos e improperios, exigiendo cómo llevarse a sus hijos mismos que reaccionaron con llantos. Y el día 13 del mismo mes y año, retornó al domicilio gritándole que, aunque ellos no quieran, se van a ir a convivir con él, lo que causó que sus hijos lloraban desesperadamente.

21. Posteriormente, en el escrito presentado el 24 de mayo de 2023, solicitó que la medida de protección sea aplicable de igual manera para sus hijos, ya que desde el 7 de mayo de los presentes, el colitigante se ha mostrado muy violento y agresivo, lo que ha mermado la salud psicoemocional de los menores de edad.

22. De la situación fáctica argumentada, se observó que efectivamente existen actos de violencia, en su mayoría dirigidos en contra de la promovente, a quien el 17 de mayo de 2023 le fueron otorgadas medidas de protección respecto a que el agresor se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, así como evitar acercarse a ella en un radio no menor de 500 metros, pero de manera indirecta se presumen actos de violencia en perjuicio de los menores de edad.

23. No hay que perder de vista que en el derecho familiar tiene mayor relevancia el tema de la violencia de género, simplemente por el hecho de que en la mayoría de los casos relacionados con la violencia se conforman por mujeres quejosas víctimas de violencia de género, lo que no solo perjudica de manera directa a las mujeres, sino también genera una afectación grave hacia la infancia que frecuentemente se encuentra inmersa en ellas.

24. Por lo que ante este escenario cobra mayor trascendencia la necesidad de proteger a los hijos para romper los ciclos de violencia familiar, de tal manera que no basta con dictar medidas de protección para las mujeres, sino que también deberá garantizarse la protección que las niñas, niños y adolescentes para así hacer efectivos sus derechos.

25. En consecuencia, ante los nuevos elementos fácticos narrados por la promovente de su escrito del 15 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 301 último párrafo del Código Civil del Estado de Campeche, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos interpretados a la luz del interés superior de la niñez, este tribunal de alzada dicta la siguiente medida cautelar:

“Se suspende de manera provisional el régimen de convivencias fijado en la cláusula segunda del convenio de fecha 6 de marzo de 2015, consistente en que las convivencias entre el padre no custodio y sus hijas serán los días sábados y domingos en un horario de 16 horas a 21 horas entre semana. El progenitor podrá visitarlos en su domicilio en un horario conveniente que no interfiera en sus actividades.”

26. En este aspecto no se está coartando el derecho de los menores de edad a que se lleven a cabo las convivencias con su progenitor no custodio, pues precisamente dicha suspensión es en función del interés superior de la niñez, pues de efectuarse las convivencias con la presunción de la violencia ejercida en la madre custodia e indirectamente en la niña y el niño podrían causar un detrimento a su cerro de desarrollo equilibrio físico emocional y psicológico.

27. Resulta aplicable el caso de las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro citan. Medidas de protección cuando hay indicios de que la seguridad o integridad de una niña, niño o adolescente está en riesgo, es deber de los jueces dictarlas de inmediato sin necesidad de previa audiencia de parte. Controversia sobre guarda, custodia y violencia intrafamiliar y convivencias de menores. Los miembros del núcleo familiar deben acatar las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior de aquellos.

28. En razón de dicha medida cautelar y con la finalidad de no vulnerar el derecho de convivencia de la niña y niño con su padre no custodio, se ordena girar oficio a la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche para efectos de llevar a cabo la primera etapa de contacto contenido en el artículo 43 del reglamento que crea y establece las bases de organización y operatividad de la Coordinación de Atención Psicológica para el Poder Judicial del Estado y practique una valoración explorativa a dichos menores de edad.

29. No se omite señalar que se le deberá hacer saber a dicha coordinación que se encuentra vigente la orden de protección concedida el 18 de mayo de 2023 a Rebeca Lagunes Lara, consistente en que Rubén no se le debe acercar a los menores a menos de 500 metros, ello con la finalidad de que la autoridad tome las medidas necesarias al momento de llevarse a cabo las valoraciones. 30. Realizado lo anterior, informe a la jueza la modalidad de convivencia que sean más convenientes a los intereses de la niña y niño en esos momentos. Asimismo, comuníquese a la autoridad federal. Lo resuelto en el presente asunto para los efectos legales correspondientes.

31. Por consiguiente, al declararse fundados los conceptos de agravio de la promovente y en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del interés superior de la niñez, este Tribunal de Alzada, en términos de lo dispuesto en los artículos 826 y 837 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, reforma el auto reclamado por las razones expuestas en el presente estudio.

32. Por lo expuesto y fundado, se resuelve. Primero, son fundados los conceptos de agravios de la promovente y se encontraron deficiencias que suplir en favor del interés superior de la infancia. Segundo, se reforma el acuerdo del 29 de mayo de 2023 en sus incisos B y C, se deja sin efecto lo determinado en los incisos D, E y F y se recorren los argumentos invocados en los incisos G, H, e I dictado por la presidencia de la sala permanente Especializada en materia familiar para quedar de la siguiente manera:

“B). En este aspecto, las personas pueden advertir la posibilidad de un riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad de las niñas, niños o adolescentes en atención a los hechos concretados del caso que se eventualizan, por lo que la autoridad tiene la obligación de protegerlos a través de actos de urgente aplicación dictados en función del interés superior de la niñez dentro de un procedimiento de las cuales pueden ser consideradas las medidas cautelares por ser actuaciones o decisiones emitidas por un órgano del Estado sin prejuzgar con respecto del resultado final de una determinada contienda. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, así como garantizar el respeto de los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la controversia sobre el fondo. Para ello, la doctrina jurisprudencial ha desarrollado la teoría del riesgo como un estándar para la procedencia de dicha medida cautela, pues basta con que exista una situación de riesgo que compromete los bienes y derechos en los integrantes de un grupo familiar sin que sea necesario que se actualice un daño para dictar dicha medida. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el riesgo como la posibilidad de que un daño probable ocurra en el futuro y para demostrar la posibilidad tratándose de medidas cautelares bastará con que la persona juzgadora advierte, además del dicho de la persona, la existencia de indicios leves sobre dicha situación y en el caso que no se ocupa de la descripción de los hechos narrados por la apelante se advierte un peligro inminente que amerite el dictado de alguna medida cautelar en razón de que en el escrito del 10 de mayo del presente año la promovente anexó dos actas de denuncias presentadas ante la Fiscalía del Estado, mismos que versan sobre hechos acontecidos del 23 de septiembre de 2014 y del 15 de julio del 2015, siendo que en ambos eventos se presentan manifestaciones de violencia por parte del colitigante a la promovente, como sus palabras altisonantes y agresiones físicas, ellos derivados de sus diferencias personales en cuanto a las convivencias de los hijos con el padre no custodio. Asimismo, en el relato del escrito expuso que el 6 de mayo de 2023 el colitigante junto con su abogado se presentaron a su domicilio para exigir de manera prepotente y altanera que sus hijos convivan con él, pero es que éstos no quisieron ir, incluso manifestaron temor. Al siguiente día se volvió a presentar de manera impertinente con gritos e improperios exigiendo conllevarse a sus hijos, mismos que reaccionaron con llantos y el día 13 del mismo mes y año retomó al domicilio gritándole que aunque ellos no quieran se van a ir a convivir con él, lo que causó que sus hijos lloraran desesperadamente. Posteriormente en el escritor presentado el 24 de mayo de 2023 solicitó que la orden de protección sea aplicable del lugar manera para sus hijos, ya que desde el 7 de mayo de los presentes el colitigante se ha mostrado muy violento y agresivo, lo que ha mermado la salud psicoemocional de los menores de edad.

De la situación fáctica argumentada, se observó que efectivamente existen actos de violencia, en su mayoría dirigidos en contra de la promovente, a quien el 17 de mayo de 2023 le fueron otorgadas las medidas de protección respecto a que el agresor se abstenga de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, así como evitar acercarse a ella en un radio no menor de 500 metros, pero de manera indirecta se presumen actos de violencia en perjuicio de los menores de edad. En consecuencia, ante los nuevos elementos fácticos narrados por la promovente desde su escrito el 15 de mayo de 2023 de conformidad con los artículos 301 último párrafo del Código Civil del Estado de Campeche, 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, interpretados a la luz del interés superior de la niñez, este tribunal de alzada dicta la siguiente medida cautelar. Se suspende de manera provisional el régimen de convivencias fijado en la cláusula segunda del convenio de fecha 6 de marzo de 2015, consistente en que las convivencias entre el padre no custodio y sus hijas serán los días sábados y domingos en un horario de 16 horas a 21 horas, entre semana el progenitor podrá visitarlos a su domicilio en un horario conveniente que no interfiera en sus actividades. En este aspecto no se está coartando el derecho de los menores de edad a que se lleven a cabo las convivencias con su progenitor no custodio, pues precisamente dicha suspensión es temporal y en función del interés superior de la niñez, pues de efectuarse las convivencias con la presunción de la violencia ejercida en la madre custodia, indirectamente con la niña y niño, podría causar un detrimento a su sano desarrollo, equilibrio físico, emocional y psicológico.

C) En razón de dicha medida cautelar y con la finalidad de no vulnerar el derecho de convivencia de la niña y niño con su padre no custodio, se ordena girar oficio a la Coordinación de Atención Psicológica del Poder Judicial del Estado de Campeche para efectos de llevar a cabo la primera etapa de contacto contenido en el artículo 43 del reglamento que crea y establece las bases de organización y operatividad de la coordinación de atención psicológica del Poder Judicial del Estado y practique una valoración explorativa a dichos menores de edad. No se omite señalar que se encuentra vigente la orden de protección concedida el 18 de mayo de 2023 a favor de Rebeca en contra de Rubén, lo que comunicó para que tome las medidas necesarias al momento de llevarse a cabo las valoraciones realizado, lo anterior deberá informar a la jueza de origen la modalidad de convivencia que sea más conveniente a los intereses de la niña y el niño.

Asimismo comuníquese a la Autoridad Federal lo resuelto en la presente asunto para los efectos legales correspondientes

D) con un fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado manera supletoria, túrnese los autos a la Central de Acuerdos.

E) Por lo anterior gire ese oficio a la jueza del Juzgado Segundo Mixto en materia tradicional.

F) Gírese atento oficio a la magistrada ponente, así como a la Autoridad Federal, a fin de comunicarle el presente proveído.

Tercero: En cumplimiento con lo que establecen los artículos dieciséis párrafo primero y segundo constitucional, veintitrés coma ciento trece fracción once y ciento veinte de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, cuarenta y cuatro coma ciento trece fracción siete y ciento veintitrés de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta instancia que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo se encuentran protegidos por ser información confidencial. Y para permitir el acceso a esta información por diversas personas se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**Cuarto**: con testimonio autorizado de esta resolución devuélvase los autos al hogar de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente TOCA como asunto concluido.

Quinto: notifíquese personalmente y cúmplese.

Así por mayoría de votos resolvieron las Magistradas que integran la sala Permanente Especializada en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche.

Fin de Documento.

**JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR**

**PRIMER DISTRITO JUDICIAL**

**Expediente: 547/14-2015**

**C. REBECA LAGUNES LARA**

**C. AUXILIAR JURIDICO DEL DIF**

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 547/14-2015/1F-I** RELATIVO A EXPEDIENTE FORMADO CON EL OFICIO NUMERO 111/14-2015/CJA Y DOCUMENTACION ANEXA QUE ENVIA LA LICENCIADA CANDELARIA ALICIA GUTIERREZ ACOSTA ENCARGADA DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO A TRAVES DEL CUAL NOS REMITE COPIA CERTIFICADADEL CONVENIO QUE CELEBRARON REBECA LAGUNES LARA Y RUBEN VALENTINOS RODRIGUEZ LUKIE LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS**. - - - - - - - - -

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos; con el escrito de la ciudadana REBECA LAGUNES LARA, mediante el cual nombra como asesor técnico al LICENCIADO CANDELARIO ALEJANDRO RUIZ CHUC, quien cuenta con numero de cedula profesional 9788186 y R.F.C. RUCC8408112P3, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Carretera China - San Agustin Ola, Km.5, de igual forma interpone el recurso de apelación en contra del proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; en consecuencia, SE ACUERDA: - - - - - - - - - - - - - - - 1).- Acumúlese a estos autos los escritos con documentación adjunta de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 2).- No se le reconoce la personalidad al LICENCIADO CANDELARIO ALEJANDRO RUIZ CHUC, como asesor técnico de la ciudadana REBECA LAGUNES LARA, toda vez que no reúne los requisitos señalados por el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - - - - 4).- Como lo solicita la ciudadana REBECA LAGUNES LARA, en su escrito de cuenta, en el cual interpone recurso de apelación en contra del proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidos, mismo que le fuera notificado mediante cedula de notificación personal el día siete de octubre de dos mil veintidos, por lo que dese trámite al aludido recurso de apelación, ello de conformidad al artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - -

5).- En consecuencia, envíese mediante atento oficio a la Sala Permanente Especializada en Materia Familiar, los agravios anexado y copias certificadas del presente expediente, lo anterior para el trámite de la referida apelación para el efecto de que el Presidente de la Sala Permanente Especializada En Materia Familiar, tal y como lo dispone el citado numeral, califique la admisión del recurso y el efecto en que proceda, ya que a esta juzgadora solo le compete darle trámite tal como lo dispone el numeral 819 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- Sírvase al Secretario de Acuerdos Interino enviar oportunamente mediante atento oficio las constancias necesarias y dentro del término que establece la ley la apelación que se ordena en este auto, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita esto en atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 814, 816 del Código Procesal de la materia y artículo 72 fracciones X, XI y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, teniendo el debido cuidado de enviar la apelación oportunamente y el expediente con todas las formalidades que establece la ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -6).- Por último, se les hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estadohttps://poderjudicialcampeche.gob.mx, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, articulo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. - - - - - - - -NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE, POR ANTE MI LA LICENCIADA MIRIAM ELENA RIVERO EUAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS, QUE CERTIFICA Y DA FE

POR MEDIO DE CÉDULA EL DÍA DE HOY **VEINTISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS,** MISMA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 107, 108 y 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

**LIC AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ**

**ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO JUZGADO SEGUNDO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**